



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CCITT

COMITÉ CONSULTIVO
INTERNACIONAL
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

F.110/E.200

(11/1988)

**SERIE F: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN NO
TELEFÓNICOS**

Servicios de telegrafía y móvil: Explotación y calidad de
servicio – Servicio móvil marítimo y servicios móviles por
satélite

**SERIE E: EXPLOTACIÓN GENERAL DE LA RED,
SERVICIO TELEFÓNICO, EXPLOTACIÓN DEL
SERVICIO Y FACTORES HUMANOS**

Explotación de las relaciones internacionales – Servicio
móvil marítimo

**DISPOSICIONES DE EXPLOTACIÓN PARA EL
SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO**

Reedición de la Recomendación F.110/E.200 del CCITT
publicada en el Libro Azul, Fascículo II.4 (1988)

NOTAS

1 La Recomendación F.110/E.200 del CCITT se publicó en el fascículo II.4 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

DISPOSICIONES DE EXPLOTACIÓN PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

Notas preliminares

1 De conformidad con las Resoluciones N.^{os} Mar2 – 22 y Mar2 – 23 y con la Recomendación N.^o Mar2 – 18 de la *Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas* [1] el CCITT ha preparado las Recomendaciones E.200/F.110 y D.90 relativas a las disposiciones en materia de explotación y contabilidad aplicables en el servicio móvil marítimo. La *Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones* [2], después de aceptar las conclusiones derivadas de los estudios del CCITT, aprobó ciertos textos que tratan de los principios fundamentales de los procedimientos de explotación, tasación y contabilidad, pero decidió que la aplicación detallada de esos principios sean objeto de Recomendaciones del CCITT.

2 En el artículo 66 (número 5085) del *Reglamento de Radiocomunicaciones* [3] se estipula que, siempre que el *Reglamento de Radiocomunicaciones* no disponga otra cosa, las disposiciones del *Reglamento Telegráfico* [4] y del *Reglamento Telefónico* [4] se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

3 Como quiera que, de conformidad con el artículo 69 del *Reglamento de Radiocomunicaciones*, el artículo 66 entró en vigor el 1 de enero de 1981, las disposiciones de esta Recomendación son también aplicables a partir de esa fecha.

4 Las referencias que comienzan con las letras J, K, L y M remiten, respectivamente, a disposiciones contenidas en las divisiones J, K, L y M de la Recomendación D.90 titulada *Tasación, contabilidad y reembolso en el servicio móvil marítimo*.

5 A los efectos de esta Recomendación, y salvo indicación en contrario, debe entenderse que el término «servicio móvil marítimo» comprende el servicio móvil marítimo por satélite y los medios de transmisión radioeléctrica por ondas hectométricas, decamétricas, métricas y decimétricas.

6 En el texto de esta Recomendación, el término Administración abarca el de empresas privadas de explotación reconocidas. Sin embargo, cuando esta referencia corresponde a la notificación por las Administraciones a la Secretaría General de la UIT, se aplica sólo a las empresas privadas de explotación reconocidas que han sido autorizadas por las Administraciones para efectuar dicha notificación.

7 Para los fines de la presente Recomendación, los términos «estación móvil» y «estación terrestre» deben considerarse análogos a «estación de barco» y «estación costera», respectivamente, utilizados en el *Reglamento de Radiocomunicaciones*.

ÍNDICE

DIVISIÓN A – *Disposiciones generales*

- 1 *Definiciones*
- 2 *Orden de prioridad*

DIVISIÓN B – *Radiotelegramas*

- 1 *Redacción y depósito de los radiotelegramas*
 - 1.1 Lenguaje claro
 - 1.2 Indicación de la estación de origen
 - 1.3 Utilización de los códigos de identificación de las autoridades encargadas de la contabilidad por las estaciones móviles
 - 1.4 Hora de depósito
 - 1.5 Dirección

¹⁾ La presente Recomendación también forma parte de las Recomendaciones de la serie E con el número E.200.

- 2 *Cómputo de palabras*
- 3 *Encaminamiento de los radiotelegramas*
- 4 *Transmisión de los radiotelegramas*
 - 4.1 Repetición de oficio
 - 4.2 Recepción dudosa
 - 4.3 Radiocomunicaciones a larga distancia
 - 4.4 Retransmisión de oficio por estaciones móviles
 - 4.5 Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres
- 5 *Aviso de no entrega*
- 6 *Cartas radiomarítimas*
- 7 *Servicios especiales*
- 8 *Condiciones especiales en el caso del servicio móvil marítimo por satélite*

DIVISIÓN C – *Radiotélex*

- 1 *Disposiciones generales*
 - 1.1 Encaminamiento de las comunicaciones
 - 1.2 Información que debe facilitar en caso necesario el usuario que llama
 - 1.3 Duración de las comunicaciones
 - 1.4 Plazo de validez de las peticiones
 - 1.5 Intercambio de radiotelegramas por radiotélex
- 2 *Tráfico proveniente de estaciones móviles*
 - 2.1 Servicio automático
 - 2.2 Servicio con intervención de un solo operador
 - 2.3 Servicio semiautomático
 - 2.4 Servicio manual
 - 2.5 Servicio con almacenamiento y retransmisión
 - 2.6 Procedimientos
- 3 *Tráfico con destino a estaciones móviles*
 - 3.1 Servicio automático
 - 3.2 Servicio con intervención de un solo operador
 - 3.3 Servicio semiautomático
 - 3.4 Servicio manual
 - 3.5 Almacenamiento y retransmisión
- 4 *Cartas télex radiomarítimas*
 - 4.1 Definición
 - 4.2 Procedimientos de explotación

DIVISIÓN D – *Radiotelefonía*

- 1 *Disposiciones generales*
 - 1.1 Lenguajes que han de utilizarse
 - 1.2 Prioridad
 - 1.3 Encaminamiento de las comunicaciones
 - 1.4 Información que debe facilitar el usuario que llama
 - 1.5 Duración de las comunicaciones
 - 1.6 Plazo de validez de las peticiones
 - 1.7 Intercambio de radiotelegramas por radiotelefonía

- 2 *Tráfico proveniente de estaciones móviles*
 - 2.1 Servicio automático
 - 2.2 Servicio con intervención de un solo operador
 - 2.3 Servicio semiautomático
 - 2.4 Servicio manual
 - 2.5 Servicio con almacenamiento y retransmisión
 - 2.6 Procedimientos
- 3 *Tráfico con destino a estaciones móviles*
 - 3.1 Servicio automático
 - 3.2 Servicio con intervención de un solo operador
 - 3.3 Servicio semiautomático
 - 3.4 Servicio manual
 - 3.5 Almacenamiento y retransmisión

DIVISIÓN E – *Radiotelexogramas*

- 1 *Disposiciones generales*
 - 1.1 Definición
 - 1.2 Prestación del servicio
 - 1.3 Plazo de validez de las peticiones
- 2 *Procedimientos de explotación*
 - 2.1 Transmisión
 - 2.2 Información que debe facilitar a la estación terrestre en caso necesario el usuario que llama

DIVISIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

1 Definiciones

- A1 1.1 El **operador director (o controlador)** es el primer operador situado en tierra que despacha un radiotelegrama o una comunicación radiotelefónica o radiotélex procedente de una estación móvil.
- A2 1.2 *Código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad*
- Para el significado de esta expresión, véase J2 de la Recomendación D.90.
- A3 a A20 No atribuidos.

2 Orden de prioridad

- A21 2.1 En el servicio móvil marítimo, el orden de prioridad de las comunicaciones ²⁾ será el siguiente, salvo cuando ello no sea posible en un sistema totalmente automático, aunque en el mismo las comunicaciones indicadas en A22 tendrán también prioridad:
- A22 a) llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro;
- A23 b) comunicaciones precedidas de la señal de urgencia;
- A24 c) comunicaciones precedidas de la señal de seguridad;
- A25 d) comunicaciones relativas a marcaciones radiogoniométricas;
- A26 e) comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de las aeronaves dedicadas a operaciones de búsqueda y salvamento;
- A27 f) comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial;
- A28 g) radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas (**ETATPRIORITE**);
- A29 h) radiotelegramas de Estado con prioridad (**ETATPRIORITE**) y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad;
- A30 i) radiotelegramas privados ordinarios y radiotelegramas **RCT** para los que se ha solicitado prioridad;
- A30 bis j) comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones cursadas anteriormente;
- A31 k) comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en A29, comunicaciones privadas ordinarias y radiotelegramas RCT;
- A32 l) cartas radiomarítimas.

²⁾ El término *comunicación* empleado en A21 a A32 se refiere a los radiotelegramas, a las comunicaciones radiotelefónicas y a las comunicaciones radiotélex.

DIVISIÓN B

RADIOTELEGRAMAS

1 Redacción y depósito de los radiotelegramas

1.1 *Lenguaje claro*

- B1 1.1.1 Los grupos de letras y cifras del Código *internacional de señales* se consideran como lenguaje claro en los radiotelegramas.

1.2 *Indicación de la estación de origen*

- B2 1.2.1 Cuando, a causa de homonimia, el nombre de una estación deba ir seguido de su distintivo de llamada, se intercalará entre ambos una barra de fracción.

Ejemplo: **OREGON/OZOC** (y no **OREGONNOZOC**);
ROSE/DDOR (y no **ROSEDDOR**).

- B3 1.2.2 Cuando una estación terrestre haya de reexpedir un radiotelegrama recibido de una estación móvil, transmitirá, como oficina de origen, el nombre de la estación móvil de la que proceda el radiotelegrama, tal como figure en el nomenclátor correspondiente, seguido de su propio nombre. En caso necesario, se aplicará también B2.

- B4 1.2.3 Para evitar cualquier confusión con una oficina telegráfica o con una estación fija del mismo nombre, la estación terrestre, de estimarlo conveniente, podrá completar la indicación del nombre de la estación móvil de origen con la palabra **BARCO** o **AERONAVE**, antepuesta al nombre de la citada estación de origen.

1.3 *Utilización de los códigos de identificación de las autoridades encargadas de la contabilidad por las estaciones móviles*

- B5 1.3.1 El operador de una estación móvil deberá indicar siempre, al final del renglón de preámbulo, el código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC). Si no lo hubiese hecho, el operador de la estación terrestre deberá pedir **QRC?**

1.4 *Hora de depósito*

- B6 1.4.1 En la transmisión de los radiotelegramas procedentes de una estación móvil se indicarán, en el renglón de preámbulo, la fecha y la hora de depósito en dicha estación, mediante dos grupos de cifras: el primero para el día del mes (1 a 31), y el segundo para la hora y los minutos (0001 a 2400).

- B7 1.4.2 La hora de depósito se indicará en tiempo universal coordinado (UTC).

Nota – A los efectos prácticos de la explotación, el UTC puede considerarse equivalente al tiempo medio de Greenwich (GMT).

1.5 *Dirección*

- B8 1.5.1 La dirección de los radiotelegramas destinados a estaciones móviles deberá ser lo más completa posible, y comprender:

- B9 a) el nombre o la calidad del destinatario, con las indicaciones complementarias a que haya lugar;
- B10 b) el nombre de la estación móvil seguido, cuando sea necesario, de su distintivo de llamada separado por una barra de fracción, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [5];
- B11 c) el nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión del radiotelegrama tal como figure en el nomenclátor correspondiente.

- B12 1.5.2 Si se trata de una estación móvil que no figure todavía en el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [5], el expedidor indicará, en lo posible, la nacionalidad e itinerario seguido por la estación móvil.
- B13 1.5.3 No obstante, el nombre y el distintivo de llamada previstos en B10 podrán reemplazarse, por cuenta y riesgo del expedidor, por la indicación del itinerario de la estación móvil, determinado por el nombre de los puertos o aeropuertos de salida y de llegada, o por cualquier otra indicación equivalente.
- B14 1.5.4 Las estaciones móviles podrán poner a continuación del nombre de la oficina de destino:
- el nombre de la subdivisión territorial, y/o
 - el nombre del país de destino,
- siempre que sea de temer que, a falta de estas indicaciones complementarias, no pueda asegurarse el encaminamiento correcto de los radiotelegramas.
- B15 1.5.5 El operador director conservará o suprimirá las indicaciones de B14 o modificará incluso el nombre de la oficina de destino, según sea necesario o suficiente para encaminar el radiotelegrama a su verdadero destino.

2 Cómputo de palabras

- B16 2.1 El cómputo de palabras establecido por la oficina de origen será determinante en el caso de radiotelegramas destinados a estaciones móviles, y el establecido por el operador director lo será en el caso de radiotelegramas provenientes de estaciones móviles ³⁾.
- B17 2.2 Si dos estaciones terrestres participan en el despacho de un radiotelegrama prevalecerá el cómputo de palabras establecido por el operador director que haya aceptado el radiotelegrama de la estación móvil de origen, el cual será también válido para las cuentas internacionales.

3 Encaminamiento de los radiotelegramas

- B18 3.1 Los radiotelegramas se encaminarán por la estación terrestre que se considere más conveniente, en relación con la estación móvil de que se trate.
- B19 3.2 Sin embargo, con el fin de acelerar o facilitar el encaminamiento de los radiotelegramas hacia una estación terrestre, las estaciones móviles podrán transmitirlos a otras estaciones móviles. Estas últimas los despacharán como si procedieran de ellas mismas (véanse B39 a B42).
- B20 3.3 Cuando el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación móvil haya designado la estación terrestre a la que desee se transmita su radiotelegrama, la estación móvil deberá esperar, antes de efectuar la transmisión a la estación terrestre designada, si fuere necesario, hasta que se cumplan las condiciones especificadas en B18 y B19.
- B21 3.4 Para facilitar el despacho del tráfico, y a reserva de las restricciones que cada Administración en particular imponga, las estaciones terrestres podrán, en circunstancias excepcionales y con discreción, sin que ello dé lugar a tasas adicionales, intercambiar radiotelegramas y avisos de servicio relativos al citado tráfico.

4 Transmisión de los radiotelegramas

4.1 Repetición de oficio

- B21A 4.1.1 La repetición de oficio consiste en repetir cifras aisladas y grupos mixtos que contienen cifras en las partes de dirección y de texto. Tal repetición deberá realizarse tras la parte texto e ir precedida por el código **COL**.
- B21B 4.1.2 Según la Recomendación F.1, la repetición de oficio no es obligatoria. Se utiliza a discreción de la estación expedidora cuando lo permitan las condiciones de transmisión.
- B21C 4.1.3 Cuando una estación móvil efectúe una repetición de oficio, la estación terrestre utilizará los grupos repetidos para verificar la dirección recibida y las partes de texto, pero no retransmitirá la repetición de oficio.

³⁾ Véase también K17 de la Recomendación D.90.

4.2 *Recepción dudosa*

- B22 4.2.1 Cuando sea difícil la comunicación en el servicio móvil durante la transmisión de un radiotelegrama, las dos estaciones que se encuentren en correspondencia se esforzarán por asegurar el encaminamiento del radiotelegrama en curso. La estación receptora no podrá pedir más de dos veces la repetición de un radiotelegrama cuya recepción sea dudosa.
- B23 4.2.2 Si esta triple transmisión no diese resultados positivos, el radiotelegrama quedará pendiente en espera de una ocasión más favorable para terminar su transmisión.
- B24 4.2.3 Cuando la estación transmisora considere que no le será posible restablecer la comunicación con la estación receptora antes de transcurridas 24 horas, procederá del modo siguiente:
- B25 4.2.4 Si la estación transmisora es una estación móvil, pondrá inmediatamente en conocimiento del expedidor el motivo por el que su radiotelegrama no ha sido transmitido. El expedidor podrá pedir entonces:
- B26 a) la transmisión del radiotelegrama por intermedio de otra estación terrestre o de otras estaciones móviles,
- B27 b) la retención del radiotelegrama hasta que pueda transmitirse sin aumento de tasa, o
- B28 c) la anulación del radiotelegrama.
- B29 4.2.5 Si la estación transmisora es una estación terrestre, aplicará al radiotelegrama las disposiciones de B43 a B54.
- B30 4.2.6 Cuando el radiotelegrama así retenido por una estación móvil sea transmitido ulteriormente a la estación terrestre que lo había recibido de manera incompleta, al final del renglón de preámbulo del radiotelegrama se incluirá la mención de servicio **AMPLIATION**.
- B31 4.2.7 Sin embargo, en caso de que el radiotelegrama sea transmitido a otra estación terrestre dependiente de la misma Administración, la nueva transmisión deberá llevar al final del renglón de preámbulo la mención de servicio **AMPLIATION VIA . . .** (insértese aquí el distintivo de llamada de la estación terrestre a la que se haya transmitido en primer lugar el radiotelegrama) y dicha Administración no podrá reclamar más tasas que las correspondientes a una sola transmisión.
- B32 4.2.8 La otra estación terrestre que encamine de este modo el radiotelegrama, podrá reclamar a la estación móvil de origen los gastos adicionales que resulten de la transmisión del radiotelegrama entre ella misma y la oficina de destino.
- B33 4.2.9 Cuando la estación terrestre designada en la dirección del radiotelegrama para efectuar la transmisión no pueda comunicar con la estación móvil de destino, y tenga motivos para creer que esa estación móvil se encuentra dentro de la zona de servicio de otra estación terrestre de la Administración de que ella misma dependa, podrá encaminar el radiotelegrama por esa otra estación terrestre, siempre que de ello no resulte tasa suplementaria alguna.
- B34 4.2.10 Las estaciones del servicio móvil que reciban un radiotelegrama y no hayan podido acusar recibo del mismo normalmente, aprovecharán la primera ocasión favorable para hacerlo.
- B35 4.2.11 Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama transmitido entre una estación móvil y una estación terrestre no pueda ser dado directamente, se encaminará, mediante aviso de servicio, por intermedio de otra estación móvil o terrestre si ésta se encuentra en condiciones de comunicar con la estación que haya transmitido el radiotelegrama considerado. En todo caso, de ello no podrá derivarse tasa suplementaria alguna.

4.3 *Radiocomunicaciones a larga distancia*

- B36 4.3.1 Las Administraciones se reservan el derecho de organizar un servicio de radiocomunicaciones a larga distancia entre estaciones terrestres y estaciones móviles, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.
- B37 4.3.2 Cada Administración designará la estación o estaciones terrestres que participarán en el servicio de radiocomunicaciones a larga distancia. En el *Nomenclátor de las estaciones costeras* [6] figurará una indicación al efecto.
- B38 4.3.3 Siempre que exista alguna duda acerca de la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido según uno u otro de los sistemas mencionados en B36, en la copia entregada al destinatario se insertará la mención *recepción dudosa* y se subrayarán la palabra o grupos de palabras dudosas. Si faltaran palabras, se dejarán en blanco los lugares en que dichas palabras debieran figurar.

4.4 *Retransmisión de oficio por estaciones móviles*

- B39 4.3.1 La estación terrestre que no pueda establecer contacto con la estación móvil destinataria de un radiotelegrama podrá recurrir a la intervención de otra estación móvil, siempre que ésta acceda a ello, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino. En tal caso, se transmitirá el radiotelegrama a esta última estación móvil, cuya intervención será gratuita.
- B40 4.4.2 Esta disposición será igualmente aplicable, en caso necesario, al tráfico desde la estación móvil hacia la estación terrestre.
- B41 4.4.3 La estación que intervenga en la retransmisión gratuita, de acuerdo con B39 y B40, consignará al final del renglón de preámbulo del radiotelegrama, la mención de servicio **QSP . . .** (nombre o distintivo de llamada de la estación móvil).
- B42 4.4.4 Para que pueda considerarse que un radiotelegrama encaminado de este modo ha llegado a su destino, será preciso que la estación que haya recurrido a la vía indirecta reciba, directa o indirectamente, el acuse de recibo reglamentario de la estación móvil a la cual estuviere destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la que hubiera debido encaminarse, según el caso.

4.5 *Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres*

- B43 4.5.1 Cuando una estación terrestre no haya podido transmitir un radiotelegrama a una estación móvil hasta la mañana del quinto día (sin contar el día del depósito), dicha estación terrestre lo considerará como no entregado y lo notificará en consecuencia al expedidor.
- B44 4.5.2 El expedidor de un radiotelegrama destinado a una estación móvil podrá precisar el número de días durante los cuales la estación terrestre deberá tener el radiotelegrama a disposición de la estación móvil. En este caso se pondrá, delante de la dirección, la indicación de servicio **Jx** (x días), especificando el número de días (diez como máximo), sin contar el de depósito del radiotelegrama. Cuando una estación terrestre no haya podido transmitir un radiotelegrama que lleve la indicación de servicio **Jx**, durante el periodo previsto, dicha estación terrestre lo considerará como no entregado e informará de ello en consecuencia al expedidor.
- B45 4.5.3 (De reserva, sin texto).
- B46 4.5.4 Cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil entrará en breve plazo en su zona de servicio, no se tendrá en cuenta ninguno de los plazos señalados en B43 y B44.
- B47 4.5.5 Por otra parte, no se esperará hasta la expiración de los plazos cuando la estación terrestre tenga la seguridad de que la estación móvil, iniciada ya su travesía, ha salido definitivamente de su zona de servicio o no entrará en ella.
- B48 4.5.6 Si cree que no hay ninguna otra estación terrestre de la Administración de que dependa que esté o que pueda ponerse en relación con la estación móvil, la estación terrestre anulará el radiotelegrama en lo concerniente al recorrido entre ella y la estación móvil, e informará del hecho a la oficina de origen, que lo comunicará al expedidor.
- B49 4.5.7 En caso contrario, dirigirá el radiotelegrama a la estación terrestre que suponga en relación con la estación móvil, siempre que de ello no resulte una tasa adicional.
- B50 4.5.8 La estación terrestre que reexpida un radiotelegrama modificará la dirección de éste poniendo, después del nombre de la estación móvil, el de la nueva estación terrestre encargada de la transmisión y agregando al final del renglón de preámbulo la mención de servicio **REEXPEDIE DE . . . RADIO** que se transmitirá obligatoriamente durante todo el recorrido del radiotelegrama.
- B51 4.5.9 Si, dentro del límite de los plazos de retención reglamentarios, la estación terrestre que haya reexpedido un radiotelegrama a otra estación terrestre se encuentra ulteriormente en condiciones de transmitirlo directamente a la estación móvil de destino, efectuará la transmisión insertando, al final del renglón de preámbulo, la mención de servicio **AMPLIATION**.
- B52 4.5.10 Seguidamente enviará a la estación terrestre a la que hubiese reexpedido el radiotelegrama, un aviso de servicio, informándole de la transmisión del radiotelegrama.
- B53 4.5.11 Cuando no se pueda transmitir un radiotelegrama a una estación móvil como consecuencia de la llegada de ésta a un puerto próximo a la estación terrestre, esta última estación podrá remitir el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación, según las circunstancias, informando del envío a la oficina de origen por medio de un aviso de servicio.
- B54 4.5.12 (De reserva, sin texto).

5 Aviso de no entrega

- B55 5.1 Cuando por una razón cualquiera no se pueda entregar al destinatario un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme, se enviará un aviso de no entrega a la estación terrestre o a la oficina telegráfica que haya recibido el radiotelegrama.
- B56 5.2 Comprobada la dirección, la estación terrestre reexpedirá el aviso, si fuese posible, a la estación móvil, haciéndolo, en caso necesario, por intermedio de una estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan.
- B57 5.3 Cuando no se pueda hacer la entrega de un radiotelegrama recibido en una estación móvil, ésta pondrá el hecho en conocimiento de la oficina o de la estación móvil de origen, por medio de un aviso de servicio.
- B58 5.4 Si se tratara de un radiotelegrama procedente de tierra firme el aviso de servicio se transmitirá, siempre que sea posible, a la estación terrestre por la que se hubiese encaminado el radiotelegrama o, en caso necesario, a otra estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan.
- B59 5.5 En tal caso, el aviso de servicio contendrá la indicación del nombre o del distintivo de llamada de la estación de que proceda el radiotelegrama recibido.

6 Cartas radiomarítimas

- B60 6.1 Cada Administración podrá organizar un servicio de cartas radiomarítimas entre estaciones móviles y sus estaciones terrestres.
- B61 6.2 Esta correspondencia será transmitida por vía radioeléctrica, entre las estaciones móviles y terrestres.
- B62 6.3 Su encaminamiento, en la parte terrestre, podrá hacerse:
- B63 a) totalmente o en parte, por vía postal (ordinaria o aérea);
- B64 b) excepcionalmente, por telégrafo y, en este caso, su entrega estará sujeta a los plazos fijados para los telegramas-carta.
- B65 6.4 En el servicio móvil no se permite la retransmisión radioeléctrica de las cartas radiomarítimas.
- B66 6.5 Sólo podrán enviarse cartas radiomarítimas a las localidades del país en cuyo territorio esté situada la estación terrestre, a menos que en el *Nomenclátor de las estaciones costeras* [6] se indique que la estación interesada acepta dicho tráfico para su transmisión por correo a localidades de otros países.
- B67 6.6 Las cartas radiomarítimas llevarán la indicación de servicio **SLT**. Esta indicación precederá a la dirección.
- B68 6.7 Salvo las disposiciones en contrario contenidas en B60 a B70 podrán aceptarse las cartas radiomarítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT relativas a los telegramas carta si se emplea el servicio de telegramas para su transmisión.
- B69 6.8 La dirección deberá permitir la entrega sin necesidad de averiguaciones ni de peticiones de información alguna. Podrán admitirse direcciones registradas o abreviadas cuando, excepcionalmente, las cartas radiomarítimas se encaminen por vía telegráfica en la parte terrestre del recorrido.
- B70 6.9 Las cartas radiomarítimas se colocarán, a los efectos de la transmisión radioeléctrica, después de los radiotelegramas ordinarios pendientes. Las que no hayan sido transmitidas dentro de las 24 horas siguientes a su depósito se transmitirán simultáneamente con los radiotelegramas ordinarios.

7 Servicios especiales

- B71 7.1 Se admitirán los telegramas con servicios especiales, a condición de que los acepten las Administraciones interesadas.
- B72 7.2 Véanse en A266 a A274 de la Recomendación F.1 las disposiciones relativas a los servicios especiales aplicables a los telegramas.

8 Condiciones especiales en el caso del servicio móvil marítimo por satélite

- B73 8.1 La transmisión de radiotelegramas en el servicio móvil marítimo por satélite sólo debe autorizarse normalmente por radiotélex.
- B74 8.2 El servicio de radiotelegramas de B73 debe preverse de modo tal que resulte posible la retransmisión automática.

DIVISIÓN C

RADIOTÉLEX

1 Disposiciones generales

1.1 Encaminamiento de las comunicaciones

- C1 1.1.1 Las comunicaciones radiotélex deberán establecerse por conducto de la estación terrestre que se considere más conveniente en relación con la estación móvil de que se trate.
- C2 1.1.2 Para las comunicaciones radiotélex en el sentido estación terrestre-estación móvil, el abonado que llama debe indicar, de ser posible, la posición geográfica, y puede indicar también la estación terrestre que debe utilizarse. Tales peticiones debieran tenerse en cuenta en la medida de lo posible.
- C3 1.1.3 Para las comunicaciones radiotélex en el sentido estación móvil-estación terrestre, la estación móvil llamará a la estación terrestre que desee utilizar. La estación terrestre, o bien cursará la comunicación o aconsejará a la estación móvil utilizar otra estación terrestre que sea más adecuada para la estación móvil.

1.2 Información que debe facilitar en caso necesario el usuario que llama

- C4 1.2.1 Comunicaciones destinadas a una estación móvil:
- a) número télex y/o distintivo del abonado que llama;
 - b) número télex de la estación móvil;
 - c) nombre o distintivo de llamada de la estación móvil;
 - d) número télex y/o nombre de la estación terrestre que debe utilizarse, o posición geográfica aproximada de la estación móvil.
- C5 1.2.2 Comunicaciones provenientes de una estación móvil:
- a) número télex de la estación móvil;
 - b) *código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC)*, en el caso del servicio manual o de un solo operador (véase el anexo A a la Recomendación D.90);
 - c) país y/o red de destino;
 - d) número télex y/o distintivo del abonado llamado.

1.3 Duración de las comunicaciones

- C6 1.3.1 La duración tasable de una comunicación la fijará al final de la misma:
- a) cuando provenga de una estación móvil, el operador director;
 - b) cuando esté destinada a una estación móvil:
 - el operador de la estación terrestre, en el caso del servicio manual o con intervención de un solo operador;
 - el operador de la posición internacional del país de salida, en el caso del servicio semiautomático.
- C7 1.3.2 Si participan dos estaciones terrestres en el encaminamiento de la comunicación, prevalecerá la opinión de la estación terrestre que haya aceptado la llamada de la estación móvil de origen.
- C8 1.3.3 Cuando en el curso de una comunicación se experimenten dificultades por causa de un fallo cualquiera del servicio, la duración tasable se reducirá de modo automático o manual al tiempo total durante el cual las condiciones de transmisión fueron satisfactorias, teniendo en cuenta las Recomendaciones F.60 y F.61.

1.4 *Plazo de validez de las peticiones*

- C9 1.4.1 Cuando sea evidente que la estación terrestre no puede comunicarse con la estación móvil requerida, se informará de ello al abonado que llama en el plazo más breve posible a fin de que tenga oportunidad de anular la llamada de ser necesario. En todo caso, se informará al abonado que llama a más tardar durante la mañana del segundo día que sigue a aquél en que se hizo la petición.
- C10 1.4.2 En el caso del servicio automático se enviará al abonado que llama toda la información con respecto a la imposibilidad de establecer su comunicación. Para ello se recurrirá a las expresiones y abreviaturas normalizadas. El plazo de validez en el caso de las llamadas con almacenamiento y retransmisión en el servicio automático será conforme a lo especificado en la Recomendación F.72.

1.5 *Intercambio de radiotelegramas por radiotélex*

- C11 1.5.1 Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para el radiotélex podrán transmitir y recibir radiotelegramas por radiotélex.
- C12 1.5.2 Las estaciones del servicio móvil marítimo por satélite transmitirán y recibirán normalmente los radiotelegramas únicamente por radiotélex.

2 **Tráfico proveniente de estaciones móviles**

2.1 *Servicio automático*

- C13 2.1.1 Siempre que sea posible se aplicará el procedimiento automático, es decir, que el abonado que llama tomará contacto directamente con el abonado llamado sin la ayuda de un operador.
- C14 2.1.2 Una vez establecida la conexión con la estación terrestre deseada, la estación móvil marcará directamente el código télex de destino apropiado (Recomendación F.69) y el número del abonado a la red télex de una Administración.

2.2 *Servicio con intervención de un solo operador*

- C15 2.2.1 El operador de la estación terrestre llamará directamente al abonado solicitado por conducto de la red télex automática si no es posible aplicar el procedimiento automático (C13).

2.3 *Servicio semiautomático*

- C16 2.3.1 El operador télex de la central internacional del país de la estación terrestre llamará directamente al abonado solicitado si no es posible aplicar ni el procedimiento automático (C13) ni el de con intervención de un solo operador (C15).

2.4 *Servicio manual*

- C17 2.4.1 El operador de la estación terrestre aplicará el procedimiento manual si no es posible aplicar ni el procedimiento automático (C13), ni el de con intervención de un solo operador (C15) ni el semiautomático (C16).

2.5 *Servicio con almacenamiento y retransmisión*

- C17A 2.5.1 La estación móvil transmite el mensaje a la estación terrestre utilizando procedimientos automáticos y la estación terrestre retransmite el mensaje por la red terrestre designada.
- C17B 2.5.2 Deben tenerse en cuenta los procedimientos manual, semiautomático y automático para almacenamiento y retransmisión en la red télex terrenal, tal como se especifica en las Recomendaciones F.72, U.80 y U.81.

2.6 *Procedimientos*

- C18 2.6.1 Deben tenerse en cuenta los procedimientos manual, semiautomático y automático especificados para la red télex terrenal en las Recomendaciones F.60 y F.61.

3 Tráfico con destino a estaciones móviles

3.1 *Servicio automático (acceso directo del abonado que llama al abonado llamado)*

- C19 3.1.1 Siempre que sea posible, se empleará el procedimiento automático, es decir, el abonado solicitante establecerá directamente la comunicación con el abonado solicitado, sin intervención de operador.
- C20 3.1.2 El abonado a una red télex de una Administración deberá marcar el código de dirección apropiado, incluidos el número de la estación móvil y, si es necesario el número de la zona oceánica, para establecer la comunicación a través de una estación terrestre designada por su Administración para el encaminamiento del tráfico marítimo con destino a la zona oceánica deseada.
- C21 3.1.3 Si al abonado, por motivos de orden técnico, no le fuera posible establecer contacto directamente con la estación móvil, se deberá utilizar el procedimiento semiautomático (C35) o el de con intervención de un solo operador (C24).
- C22 3.1.4 De acuerdo con la Recomendación F.69, se empleará un código de destino en los enlaces télex internacionales, salvo acuerdo bilateral en contrario.
- C23 3.1.5 Una vez establecida la comunicación (lo que se indica por un intercambio de distintivos) el abonado debe comenzar un nuevo renglón antes de enviar su mensaje (véase el § A.2.2 de la Recomendación F.60).

3.2 *Servicio con intervención de un solo operador (acceso directo del abonado que llama a una estación terrestre extranjera)*

3.2.1 *Petición de comunicaciones*

- C24 3.2.1.1 Si no es posible la explotación automática (C19), el abonado llamará a la estación terrestre extranjera de que se trate utilizando el servicio automático y comunicará los detalles de la llamada al operador de la estación terrestre.
- C25 3.2.1.2 Cuando una Administración permita a sus abonados pedir comunicaciones directamente a la estación terrestre de otro país, las tasas fijadas por la estación terrestre deberán ser percibidas por la Administración del abonado que llama.
- C26 3.2.1.3 Además de la información indicada en C4, el abonado que llama deberá identificar su red télex nacional.
- C27 3.2.1.4 En lugar de lo estipulado en C25 y C26, las estaciones terrestres podrán aceptar llamadas directas de abonados extranjeros a condición de que el usuario que llama indique el nombre y la dirección de una persona en el país de la estación terrestre que asumirá la responsabilidad del pago de las tasas.
- C28 3.2.1.5 Los procedimientos descritos en C25 y C27 sólo podrán aplicarse cuando exista un acuerdo bilateral apropiado entre las dos Administraciones interesadas. Si no existe tal acuerdo, la estación terrestre rehusará tales llamadas a fin de evitar dificultades en la contabilidad.
- C29 3.2.1.6 En los casos previstos en C24 y C27, la comunicación con la estación terrestre extranjera será tasada como una comunicación télex internacional ordinaria en toda su duración, independientemente de que sólo sirva para pedir una comunicación radiotélex o de que la estación terrestre pueda prolongar la conexión hasta la estación móvil sin necesidad de llamar nuevamente al abonado de origen.

3.2.2 *Establecimiento de la comunicación*

- C30 3.2.2.1 Si no puede utilizarse la explotación en servicio rápido, el usuario que llama será desconectado hasta que la estación móvil esté disponible. En tal caso el operador de la estación terrestre llamará nuevamente al usuario que llama utilizando el servicio automático; el país de la estación terrestre se considerará como el país de salida para la comunicación.

- C31 3.2.2.2 En el caso de C30, la estación terrestre incluirá en la factura:
- a) la tasa de línea;
 - b) la tasa terrestre.
- C32 3.2.2.3 Cuando se ha utilizado la explotación en servicio rápido, la factura establecida por el operador de la estación terrestre incluirá únicamente:
- la tasa terrestre.
- C33 3.2.2.4 Toda la información relativa a la percepción de tasas para las comunicaciones con intervención de un solo operador (véase C15) debiera ser presentada por la Administración de la estación terrestre a intervalos regulares, según lo determinado por las Administraciones interesadas.
- C34 3.2.2.5 Los métodos que deben utilizarse para percibir las tasas se describen en la Recomendación D.90.
- 3.3 *Servicio semiautomático (acceso del abonado que llama, a su central internacional, para establecer una comunicación directa)*
- C35 3.3.1 Si no es posible aplicar ni el procedimiento automático (C19) ni el de con intervención de un solo operador (C24), el operador télex de la central internacional del país de salida recibe la petición y llama directamente a la estación móvil. Se aplicarán los procedimientos de la Recomendación F.60, § 3.3.
- 3.4 *Servicio manual*
- 3.4.1 *Petición de comunicaciones*
- C36 3.4.1.1 Si no es posible aplicar ni el procedimiento automático (C19), ni el de con intervención de un solo operador (C24), ni el semiautomático (C35), el abonado debe hacer su petición al centro télex internacional del país o de la red de salida.
- C37 3.4.1.2 Si las condiciones lo permiten, la posición télex internacional llamará directamente a la estación terrestre extranjera de que se trate. En caso contrario debe llamarse a la posición télex internacional del país de la estación terrestre a fin de que preste la asistencia necesaria para tomar contacto con la estación terrestre de que se trate.
- 3.4.2 *Establecimiento de la comunicación*
- C38 3.4.2.1 El operador de la estación terrestre llamará directamente al abonado que llama o con la asistencia de su propia posición télex internacional, la cual llamará al abonado que llama. En caso contrario, el operador llamará a su propia posición télex internacional para que se le conecte con la posición télex internacional del país de salida, la cual llamará entonces al abonado que llama.
- C39 3.4.2.2 En las 24 horas que sigan al término de la comunicación, la estación terrestre comunicará las informaciones siguientes a la posición télex internacional del país de origen, donde serán registradas a los fines de la tasación y contabilidad:
- a) número télex del abonado que llama;
 - b) distintivo de llamada de estación móvil;
 - c) duración tasable de la comunicación;
 - d) tasa terrestre que debe percibirse.
- 3.5 *Almacenamiento y retransmisión*
- C39A 3.5.1 El abonado utiliza la marcación en dos etapas para llamar a la estación terrestre deseada y almacenar el mensaje para su retransmisión hacia la estación móvil.

4 **Cartas télex radiomarítimas**

4.1 *Definición*

- C40 4.1.1 **carta télex radiomarítima:** mensaje enviado por télex directamente desde una estación móvil a una estación terrestre seleccionada o a una oficina telegráfica pública seleccionada para su entrega por correo o por cualquier otro medio apropiado.

4.2 *Procedimientos de explotación*

- C41 4.2.1 El abonado a bordo del barco seleccionará el código de acceso atribuido al servicio de cartas télex radiomarítimas o el código de acceso atribuido al servicio télex totalmente automático (véase la Recomendación F.126) seguido, si procede, del número télex de la oficina telegráfica.
- C42 4.2.2 El operador del barco facilitará la siguiente información:
- a) número télex de la estación móvil (conforme se especifica en la Recomendación F.125);
 - b) CIAC;
 - c) nombre y dirección del destinatario;
 - d) las palabras «CARTA TÉLEX RADIOMARÍTIMA».

DIVISIÓN D

RADIOTELEFONÍA

1 Disposiciones generales

1.1 *Lenguajes que han de utilizarse*

- D1 1.1.1 En las comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones terrenas y estaciones móviles se utilizarán, siempre que sean aplicables y en caso de dificultades de idioma, las abreviaturas y señales del apéndice 14 al *Reglamento de Radiocomunicaciones* [3] y el *Cuadro para el deletreo de letras y cifras* del apéndice 24 al *Reglamento de Radiocomunicaciones*.

1.2 *Prioridad*

- D2 1.2.1 Aparte del orden general de prioridad establecido en A21 a A32, las comunicaciones radiotelefónicas tendrán prioridad, en la medida de lo posible, sobre otras comunicaciones telefónicas de la misma clase.

1.3 *Encaminamiento de las comunicaciones*

- D3 1.3.1 Las comunicaciones radiotelefónicas deberán establecerse por conducto de la estación terrestre que se considere más conveniente en relación con la estación móvil de que se trate.
- D4 1.3.2 Para las comunicaciones radiotelefónicas en el sentido estación terrestre-estación móvil, el abonado que llama debe indicar, de ser posible, la posición geográfica, y puede indicar también la estación terrestre que debe utilizarse. Tales peticiones debieran tenerse en cuenta en la medida de lo posible.
- D5 1.3.3 Para las comunicaciones radiotelefónicas en el sentido estación móvil-estación terrestre, la estación móvil llamará a la estación terrestre que desee utilizar. La estación terrestre, o bien cursará la comunicación o aconsejará a la estación móvil utilizar otra estación terrestre que sea más adecuada para la estación móvil.

1.4 *Información que debe facilitar el usuario que llama*

- D6 1.4.1 Comunicaciones destinadas a una estación móvil:
- a) número de teléfono completo del abonado solicitante;
 - b) identificación apropiada de la estación móvil;
 - c) nombre de la estación terrestre que ha de utilizarse o situación geográfica aproximada de la estación móvil;
 - d) nombre de la persona solicitada, en su caso. Toda llamada a una estación móvil se considera personal en el caso del servicio móvil marítimo, con la posible excepción del móvil marítimo por satélite.
- D7 1.4.2 Comunicaciones provenientes de una estación móvil:
- a) identificación apropiada de la estación móvil;
 - b) *código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad* (CIAC) en el caso del servicio manual o con intervención de un solo operador (véase el anexo A a la Recomendación D.90);
 - c) la información especificada en el artículo 60 de las *Instrucciones para el servicio telefónico internacional* [7].

1.5 *Duración de las comunicaciones*

- D8 1.5.1 La duración tasable de una comunicación la fijará, al final de la misma:
- a) cuando provenga de una estación móvil, el operador director;
 - b) cuando esté destinada a una estación móvil:

- el operador de la estación terrestre, en el caso del servicio manual o con intervención de un solo operador;
- el operador del centro internacional del país de salida, en el caso del servicio semiautomático.

D9 1.5.2 Si participan dos estaciones terrestres en el encaminamiento de la comunicación, prevalecerá la opinión de la estación terrestre que haya aceptado la llamada de la estación móvil de origen.

D10 1.5.3 Cuando en el curso de una comunicación se experimenten dificultades por causa de un fallo cualquiera del servicio, la duración tasable se reducirá de modo automático o manual al tiempo total durante el cual las condiciones de transmisión fueron satisfactorias, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

1.6 *Plazo de validez de las peticiones*

D11 1.6.1 De no mediar anulación por el solicitante o negativa del destinatario, las peticiones de comunicaciones de estaciones terrestres a estaciones móviles seguirán siendo válidas:

- a) en el caso de las bandas de ondas métricas y hectométricas, hasta las 0800 de la mañana, hora local, del día siguiente a aquel en que se hizo la petición;
- b) en el caso de la banda de ondas decamétricas, hasta las 0800 de la mañana, hora local, del segundo día que sigue a aquel en que se hizo la petición.

D12 1.6.2 Sin embargo, cuando sea evidente que la estación móvil requerida se encuentra fuera de la zona de servicio de la estación terrestre, se informará de ello al solicitante lo antes posible con el fin de anular la llamada.

D13 1.6.3 Se anulará toda petición de llamada de una estación móvil a una estación terrestre que no sea atendida de inmediato o al término de los intentos sucesivos previstos por las normas de cada Administración, salvo petición expresa en contrario de la estación móvil que llama, la cual podrá determinar el plazo de espera para escuchar en la frecuencia de la estación terrestre con miras a tratar nuevamente de establecer la comunicación.

1.7 *Intercambio de radiotelegramas por radiotelefonía*

D14 1.7.1 Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir radiotelegramas por radiotelefonía. Las del servicio móvil marítimo por satélite deberán normalmente transmitir y recibir radiotelegramas únicamente por radiotélex.

2 Tráfico proveniente de estaciones móviles

2.1 *Servicio automático*

D15 2.1.1 Siempre que sea posible se aplicará el procedimiento automático, es decir que el abonado que llama tomará contacto directamente con el abonado solicitado sin la ayuda de un operador.

D16 2.1.2 Una vez establecida la conexión con la estación terrestre deseada, la estación móvil marcará directamente el indicativo telefónico de país apropiado (Recomendación E.163) y el número del abonado a la red telefónica de una Administración.

2.2 *Servicio con intervención de un solo operador*

D17 2.2.1 El operador de la estación terrestre llamará directamente al abonado solicitado por conducto de la red telefónica automática si no es posible la explotación automática (D15).

2.3 *Servicio semiautomático*

D18 2.3.1 El operador telefónico de la central internacional del país de la estación terrestre llamará directamente al abonado solicitado si no es posible aplicar ni el procedimiento automático (D15) ni el de con intervención de un solo operador (D17).

2.4 *Servicio manual*

- D19 2.4.1 El operador de la estación terrestre aplicará el procedimiento manual si no es posible ni la explotación automática (D15), ni la de con intervención de un solo operador (D17), ni la semiautomática (D18).

2.5 *Servicio con almacenamiento y retransmisión*

- D19A 2.5.1 La estación móvil transmite el mensaje a la estación terrestre utilizando procedimientos automáticos y la estación terrestre retransmite el mensaje por la red terrestre designada.
- D19B 2.5.2 Deben tenerse en cuenta los procedimientos manual, semiautomático y automático para almacenamiento y retransmisión en la red télex terrenal, tal como se especifica en las Recomendaciones F.72, U.80 y U.81.

2.6 *Procedimientos*

- D20 2.6.1 Deben tenerse en cuenta los procedimientos automático, semiautomático y manual especificados para la red telefónica terrenal en la Recomendación E.141 y en las *Instrucciones para el servicio telefónico internacional* [7].

3 **Tráfico con destino a estaciones móviles**

3.1 *Servicio automático (acceso directo del abonado que llama al abonado llamado)*

- D21 3.1.1 Siempre que sea posible, se empleará el procedimiento automático, es decir, el abonado solicitante establecerá directamente la comunicación con el abonado solicitado, sin intervención de operador.
- D22 3.1.2 El abonado a una red telefónica de una Administración deberá marcar el código de dirección apropiado, incluidos el número de la estación móvil y, si es necesario, el de la zona oceánica, para establecer la comunicación a través de una estación terrestre designada por su Administración para el encaminamiento del tráfico marítimo con destino a la zona oceánica deseada.
- D23 3.1.3 Si al abonado, por motivos de orden técnico, no le fuera posible establecer contacto directamente con la estación móvil, se deberá utilizar el procedimiento con intervención de un solo operador D24.

3.2 *Servicio con intervención de un solo operador (acceso directo del abonado que llama a una estación terrestre extranjera)*

3.2.1 *Petición de comunicaciones*

- D24 3.2.1.1 Si no es posible aplicar el procedimiento automático, el abonado llamará a la estación terrestre extranjera de que se trate utilizando el servicio automático directo. El operador de la estación terrestre registrará los detalles de la llamada.
- D25 3.2.1.2 Cuando una Administración permita a sus abonados pedir comunicaciones directamente a la estación terrestre de otro país, las tasas fijadas por la estación terrestre deberán ser percibidas por la Administración del abonado que llama.
- D26 3.2.1.3 Además de la información indicada en D6, el abonado que llama deberá identificar su país y su número telefónico.
- D27 3.2.1.4 En lugar de lo estipulado en D24 y D25, las estaciones terrestres podrán aceptar llamadas directas de abonados extranjeros a condición de que el usuario que llama indique el nombre y la dirección de una persona en el país de la estación terrestre que asumirá la responsabilidad del pago de las tasas.
- D28 3.2.1.5 Los procedimientos descritos en D25 y D27 sólo podrán aplicarse cuando exista un acuerdo bilateral apropiado entre las dos Administraciones interesadas. Si no existe tal acuerdo, la estación terrestre rehusará tales llamadas a fin de evitar dificultades en la contabilidad.
- D29 3.2.1.6 En los casos previstos en D24 y D27, la comunicación con la estación terrestre extranjera será tasada como una comunicación telefónica internacional ordinaria en toda su duración, independientemente de que sólo sirva para pedir una comunicación radiotelefónica o de que la estación terrestre pueda prolongar la conexión hasta la estación móvil sin necesidad de llamar nuevamente al abonado de origen.

3.2.2 *Establecimiento de la comunicación*

- D30 3.2.2.1 Si no puede utilizarse la explotación en servicio rápido, el usuario que llama será desconectado hasta que la estación móvil esté disponible. En tal caso el operador de la estación terrestre llamará nuevamente al usuario que llama utilizando el servicio automático; el país de la estación terrestre se considerará como el país de salida para la comunicación.
- D31 3.2.2.2 En el caso de D30, la estación terrestre incluirá en la factura:
- a) la tasa de línea;
 - b) la tasa terrestre.
- D32 3.2.2.3 Cuando se ha utilizado la explotación en servicio rápido, la factura establecida por el operador de la estación terrestre incluirá únicamente:
- la tasa terrestre.
- D33 3.2.2.4 Toda la información relativa a la percepción de tasas para las comunicaciones con intervención de un solo operador (véase D17) debiera ser presentada por la Administración de la estación terrestre a intervalos regulares, según lo determinado por las Administraciones interesadas.
- D34 3.2.2.5 Los métodos que deben utilizarse para percibir las tasas se describen en la Recomendación D.90.

3.3 *Servicio semiautomático (acceso del abonado que llama, a su central internacional, para establecer una comunicación directa)*

- D35 3.3.1 Si no es posible aplicar ni el procedimiento automático (D21) ni el de con la intervención de un solo operador (D24), el operador telefónico de la central internacional del país de salida recibe la petición y llama directamente a la estación móvil. Se aplicarán los procedimientos telefónicos semiautomáticos internacionales corrientes.

3.4 *Servicio manual*

3.4.1 *Petición de comunicaciones*

- D36 3.4.1.1 Si no es posible aplicar ni el procedimiento automático (D21), ni el de con intervención de un solo operador (D24), ni el semiautomático (D35), el abonado debe hacer su petición al centro internacional del país de salida.
- D37 3.4.1.2 Si las condiciones lo permiten, la posición internacional llamará directamente a la estación terrestre extranjera de que se trate. En caso contrario, debe llamarse a la posición internacional del país de la estación terrestre a fin de que preste la asistencia necesaria para tomar contacto con la estación terrestre de que se trata.

3.4.2 *Establecimiento de la comunicación*

- D38 3.4.2.1 El operador de la estación terrestre llamará directamente al abonado que llama o con la asistencia de su propia posición telefónica internacional, la cual llamará al abonado que llama. En caso contrario, el operador llamará a su propia posición telefónica internacional para que se le conecte con el centro telefónico internacional del país de salida, el cual llamará entonces al abonado que llama.
- D39 3.4.2.2 Después de la comunicación, la estación terrestre comunicará las informaciones siguientes al centro internacional del país de origen, donde serán registradas a los fines de la tasación y contabilidad:
- a) número telefónico del abonado que llama;
 - b) nombre y/o distintivo de llamada de la estación móvil;
 - c) duración tasable de la comunicación;
 - d) tasa terrestre que debe percibirse.

- D40 3.4.2.3 En caso contrario, toda la información relativa a la percepción de las tasas debiera presentarse a la Administración del abonado que llama, a intervalos regulares según lo dispuesto por las Administraciones interesadas.

3.5 *Almacenamiento y retransmisión*

- D40A 3.5.1 El abonado utiliza la marcación en dos etapas para llamar a la estación terrestre deseada y almacenar el mensaje para su retransmisión hacia la estación móvil.

DIVISIÓN E

RADIOTELEXOGRAMAS

1 Disposiciones generales

1.1 Definición

- E1 1.1.1 Un **radiotelexograma** es un mensaje enviado directamente por télex de un abonado a una estación terrestre extranjera para que lo transmita a una estación móvil, o un mensaje enviado de una estación móvil a una estación terrestre para que lo transmita directamente por télex a un abonado extranjero (véase la nota de E5).

1.2 Prestación del servicio

- E2 1.2.1 Los procedimientos de explotación, tasación y contabilidad deben estar sujetos a acuerdos bilaterales entre las Administraciones interesadas. Si no existe ese acuerdo, la estación terrestre debe rechazar tales radiotelexogramas en el sentido estación costera-barco.
- E3 1.2.2 Otra posibilidad es que las estaciones terrestres acepten radiotelexogramas de abonados extranjeros si el abonado que llama proporciona el nombre y la dirección de un corresponsal del país de la estación terrestre que adoptará la responsabilidad del pago de las tasas.

1.3 Plazo de validez de las peticiones

- E4 1.3.1 Cuando sea evidente que la estación móvil requerida está fuera de la zona de cobertura de la estación terrestre, se informará de ello al abonado que llama en el plazo más breve posible a fin de que el radiotelexograma sea anulado.

2 Procedimientos de explotación

- E5 2.1 La transmisión de los radiotelexogramas debe efectuarse conforme a lo indicado en las Divisiones B y C, según corresponda, excepto en lo que se especifica más adelante o se haya modificado por acuerdo bilateral.

Nota – El radiotelexograma es diferente de la comunicación radiotélex. En particular, el radiotelexograma se transmite normalmente entre una estación móvil y una estación terrestre como un radiotelegrama por telegrafía Morse o por radiotelefonía.

- E6 2.2 *Información que debe facilitar a la estación terrestre en caso necesario el usuario que llama*

- E7 2.2.1 *Radiotelexogramas destinados a una estación móvil:*

- a) número télex y/o distintivo del abonado que llama;
- b) la red télex nacional a la que pertenece el abonado;
- c) fecha y hora de origen;
- d) la palabra RADIOTELEXOGRAMA;
- e) nombre o designación del destinatario, con características adicionales si es preciso;
- f) nombre de la estación móvil, seguido cuando sea necesario de su distintivo de llamada o, si no se conoce, de las características del paso realizado por la estación móvil;
- g) cualquier instrucción específica de entrega.

- E8 2.2.2 *Radiotelexogramas procedentes de una estación móvil:*

- a) nombre y/o distintivo de llamada de la estación móvil;
- b) identificación de la autoridad encargada de la contabilidad;
- c) fecha y hora de origen;
- d) la palabra RADIOTELEXOGRAMA;
- e) país y/o red de destino;
- f) número télex y distintivo del abonado llamado.

Referencias

- [1] *Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas*, UIT, Ginebra, 1974.
- [2] *Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR)*, UIT, Ginebra, 1979.
- [3] *Reglamento de Radiocomunicaciones*, UIT, Ginebra, 1982.
- [4] *Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, Reglamento Telegráfico, Reglamento Telefónico*, UIT, Ginebra, 1973.
- [5] *Nomenclátor de las estaciones de barco*, UIT, Ginebra, 1987.
- [6] *Nomenclátor de las estaciones costeras*, UIT, Ginebra, 1986.
- [7] CCITT – *Instrucciones para el servicio telefónico internacional (1.º de octubre de 1985)*, UIT, Ginebra, 1985.

RECOMENDACIONES UIT-T DE LA SERIE F
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN NO TELEFÓNICOS

SERVICIO TELEGRÁFICO	
Métodos de explotación del servicio público internacional de telegramas	F.1–F.19
La red génTex	F.20–F.29
Conmutación de mensajes	F.30–F.39
El servicio internacional de telemensajes	F.40–F.58
El servicio internacional télex	F.59–F.89
Estadísticas y publicaciones relativas a los servicios telegráficos internacionales	F.90–F.99
Servicios de telecomunicación a horas fijas y arrendados	F.100–F.104
Servicio de telefotografía	F.105–F.109
SERVICIO MÓVIL	
Servicio móvil y servicios por satélite con destinos múltiples	F.110–F.159
SERVICIOS DE TELEMÁTICA	
Servicio facsímil público	F.160–F.199
Servicio teletex	F.200–F.299
Servicio videotex	F.300–F.349
Aspectos generales de los servicios de telemática	F.350–F.399
SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE MENSAJES	F.400–F.499
SERVICIOS DE DIRECTORIO	F.500–F.549
COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS	
Comunicación de documentos	F.550–F.579
Interfaces de comunicación de programación	F.580–F.599
SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS	F.600–F.699
SERVICIOS AUDIOVISUALES	F.700–F.799
SERVICIOS DE LA RDSI	F.800–F.849
TELECOMUNICACIÓN PERSONAL UNIVERSAL	F.850–F.899
FACTORES HUMANOS	F.900–F.999

Para más información, véase la Lista de Recomendaciones del UIT-T.

EXPLOTACIÓN GENERAL DE LA RED, SERVICIO TELEFÓNICO, EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO Y FACTORES HUMANOS

EXPLOTACIÓN, NUMERACIÓN, ENCAMINAMIENTO Y SERVICIO MÓVIL

EXPLOTACIÓN DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Definiciones	E.100–E.103
Disposiciones de carácter general relativas a las Administraciones	E.104–E.119
Disposiciones de carácter general relativas a los usuarios	E.120–E.139
Explotación de las relaciones telefónicas internacionales	E.140–E.159
Plan de numeración del servicio telefónico internacional	E.160–E.169
Plan de encaminamiento internacional	E.170–E.179
Tonos utilizados en los sistemas nacionales de señalización	E.180–E.189
Plan de numeración del servicio telefónico internacional	E.190–E.199

Servicio móvil marítimo y servicio móvil terrestre público E.200–E.229

DISPOSICIONES OPERACIONALES RELATIVAS A LA TASACIÓN Y A LA CONTABILIDAD EN EL SERVICIO TELEFÓNICO INTERNACIONAL

Tasación en el servicio internacional	E.230–E.249
Medidas y registro de la duración de las conferencias a efectos de la contabilidad	E.260–E.269

UTILIZACIÓN DE LA RED TELEFÓNICA INTERNACIONAL PARA APLICACIONES NO TELEFÓNICAS

Generalidades	E.300–E.319
Telefotografía	E.320–E.329

DISPOSICIONES DE LA RDSI RELATIVAS A LOS USUARIOS

Plan de encaminamiento internacional	E.350–E.399
--------------------------------------	-------------

CALIDAD DE SERVICIO, GESTIÓN DE LA RED E INGENIERÍA DE TRÁFICO

GESTIÓN DE RED

Estadísticas relativas al servicio internacional	E.400–E.409
Gestión de la red internacional	E.410–E.419
Comprobación de la calidad del servicio telefónico internacional	E.420–E.489

INGENIERÍA DE TRÁFICO

Medidas y registro del tráfico	E.490–E.505
Previsiones del tráfico	E.506–E.509
Determinación del número de circuitos necesarios en explotación manual	E.510–E.519
Determinación del número de circuitos necesarios en explotación automática y semiautomática	E.520–E.539
Grado de servicio	E.540–E.599
Definiciones	E.600–E.649
Ingeniería de tráfico de RDSI	E.700–E.749
Ingeniería de tráfico de redes móviles	E.750–E.799

CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN: CONCEPTOS, MODELOS, OBJETIVOS, PLANIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO

Términos y definiciones relativos a la calidad de los servicios de telecomunicación	E.800–E.809
Modelos para los servicios de telecomunicación	E.810–E.844
Objetivos para la calidad de servicio y conceptos conexos de los servicios de telecomunicaciones	E.845–E.859

SERIES DE RECOMENDACIONES DEL UIT-T

Serie A	Organización del trabajo del UIT-T
Serie B	Medios de expresión: definiciones, símbolos, clasificación
Serie C	Estadísticas generales de telecomunicaciones
Serie D	Principios generales de tarificación
Serie E	Explotación general de la red, servicio telefónico, explotación del servicio y factores humanos
Serie F	Servicios de telecomunicación no telefónicos
Serie G	Sistemas y medios de transmisión, sistemas y redes digitales
Serie H	Sistemas audiovisuales y multimedios
Serie I	Red digital de servicios integrados
Serie J	Transmisiones de señales radiofónicas, de televisión y de otras señales multimedios
Serie K	Protección contra las interferencias
Serie L	Construcción, instalación y protección de los cables y otros elementos de planta exterior
Serie M	RGT y mantenimiento de redes: sistemas de transmisión, circuitos telefónicos, telegrafía, facsímil y circuitos arrendados internacionales
Serie N	Mantenimiento: circuitos internacionales para transmisiones radiofónicas y de televisión
Serie O	Especificaciones de los aparatos de medida
Serie P	Calidad de transmisión telefónica, instalaciones telefónicas y redes locales
Serie Q	Conmutación y señalización
Serie R	Transmisión telegráfica
Serie S	Equipos terminales para servicios de telegrafía
Serie T	Terminales para servicios de telemática
Serie U	Conmutación telegráfica
Serie V	Comunicación de datos por la red telefónica
Serie X	Redes de datos y comunicación entre sistemas abiertos
Serie Y	Infraestructura mundial de la información y aspectos del protocolo Internet
Serie Z	Lenguajes y aspectos generales de soporte lógico para sistemas de telecomunicación